

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000207-2025 DE MARTES, 08 DE ABRIL DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 21 de marzo de 2025 al establecimiento de comercio LIVE LULA, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

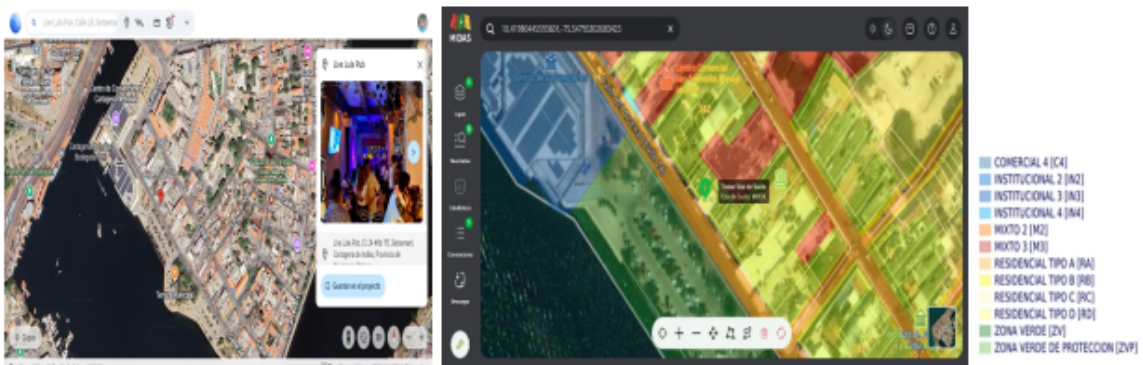
Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-00163-2025, del 31 de marzo de 2025, en el que expuso lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 21 de marzo de 2025, a las 08:05 pm, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado LIVE LULA, ubicado en el barrio GETSEMANI C 24 8B-115.

MAPA DE UBICACIÓN



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento LIVE LULA, ubicado en uso de suelo 05-05 como área de actividad mixta 2, reglamentada en la columna 3 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001.

LIVE LULA, realiza actividad comercial tipo 3, funciona como bar de karaoke, en el cual para su actividad comercial utilizan un potente artefacto sonoro, que emite ondas sonoras que traspasan los límites de la propiedad ya que a pesar de tener puertas que sirven para mitigar las mantienen abiertas aduciendo que es para llamar clientela, lo cual causa contaminación auditiva en este sector del centro de la ciudad y al hotel que funciona al lado izquierdo como conto la administradora del hotel.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Al momento de la visita se pudo observar que las puertas y ventanas de la entrada principal se encontraban abiertas, por lo que se percibió la emisión de ondas sonoras que transcendían hacia la vía pública, dichas ondas eran generadas por artefactos sonoros ubicados en las áreas internas del establecimiento, los cuales estaban siendo utilizados para la realización de sus actividades, se procedió a la realización de medición sonométrica direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.5 metros desde la vía pública, sin embargo, no fue posible cumplir con el procedimiento de medición pues el personal que labora en el establecimiento al notar la presencia de los contratistas de apoyo del EPA procedieron a suspender la actividad que estaba generando la afectación ambiental.

La visita de inspección fue atendida por MILETH CARRANZA, quien al momento de la visita se presenta como a ministradora del establecimiento de comercio en mención.

1. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Basados en la medición realizada, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita se encontraba emitiendo ondas sonoras que traspasaban los límites de la propiedad, y a la tabla 1 de la resolución 0627 de 2006.

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 21/03/25

Max: 83.5 dB(A)

Min: 54.8 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 09:10 pm

Hora de Finalización de la Medición: 09:25 pm

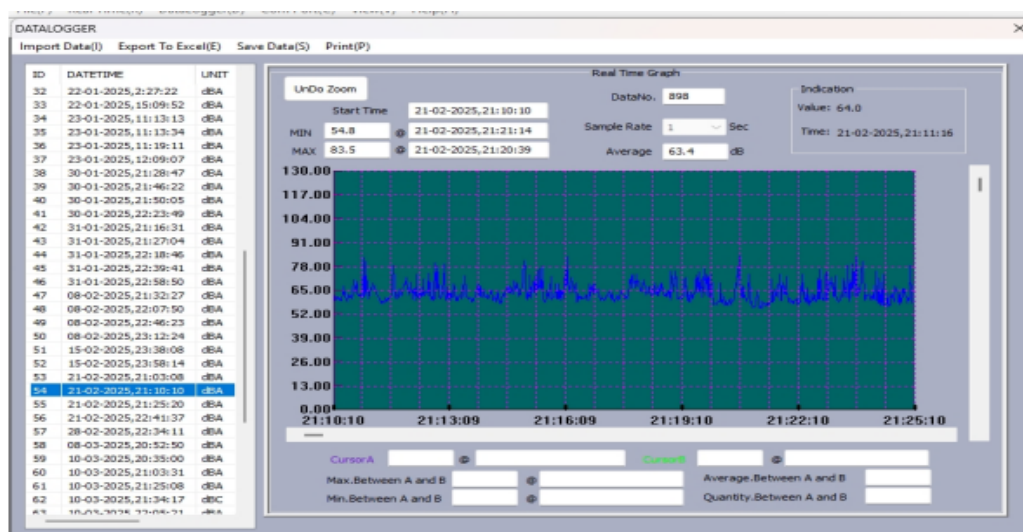
Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 m de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

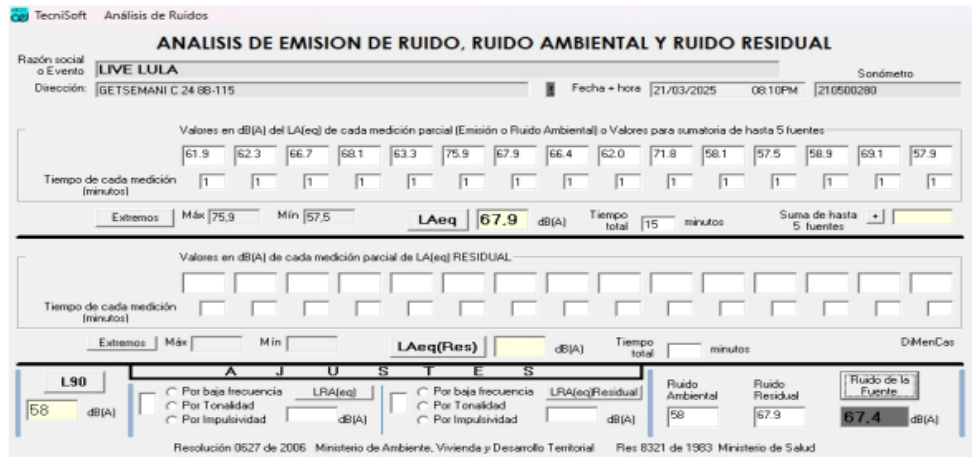
Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado. Resultado de la Medición: 67.4 dB(A).

REGISTROS



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=2+cpr453jXYF/LdToSoOlg==>



Se pudo evidenciar en la medición sonometría iniciada que los niveles de presión sonora que se generaban no cumplen los estándares máximos permisibles de la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERIMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, las zonas con usos permitidos comerciales como restaurantes, bares, tabernas, discotecas, casinos, etc. los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB(A).

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995. ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006 Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

TABLA 1			
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelaria y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.		50
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

TABLA 2			
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelaria y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006
Aspectos e Impactos ambientales observados: Aspectos Abióticos: a la atmosfera por ondas sonoras.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio GETSEMANI C 24 8B- 115, establecimiento LIVE LULA, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial LIVE LULA, al momento de la visita de inspección y de acuerdo con la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido que trasciende al exterior sobrepasando los limites permisible de la Resolución 0627 del 2006, por lo tanto, deberá dar cumplimiento Art. 44 del Decreto 948 de 1995.
2. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.
3. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio LIVE LULA con Nit 1016022808-8, ubicado en el barrio Getsemaní c 24 8b-115 , en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio LIVE LULA con Nit 1016022808-8, ubicado en el barrio Getsemaní c 24 8b-115, de la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

1. El establecimiento comercial LIVE LULA, al momento de la visita de inspección y de acuerdo con la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido que trasciende al exterior sobrepasando los límites permisibles de la Resolución 0627 del 2006, por lo tanto, deberá dar cumplimiento Art. 44 del Decreto 948 de 1995, que establece lo siguiente: *“Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.”*

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000163-2025 del 31 de marzo de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al establecimiento de comercio LIVE LULA con Nit 1016022808-8, al correo electrónico juanruima@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

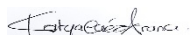
ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Revisó: Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica Epa



Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EPA